



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 407-2021-ANA-AAA.H.H

Nuevo Chimbote, 12 de julio de 2021

### VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 105428-2020, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Compañía Minera Santa Rosa S.A. COMARSA** y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley señala como infracción en materia de agua, **realizar vertimientos sin autorización**; así mismo el literal d) del artículo 277° del Reglamento, establece que constituyen infracción en materia de aguas: **efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.**

Que, mediante Memorando N° 416-2020-ANA-GG/UCS el Gerente General de la Autoridad Nacional del Agua, remite a la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, el Oficio N° 00732-2020-OEFA/DSEM, mediante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA informa de la realización de supervisiones a la unidad fiscalizable Santa Rosa de titularidad de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. en donde se advirtió incumplimiento a los Estándares de Calidad Ambiental – ECA para agua; a fin de que realice una supervisión especial y verifique si continua la presunta afectación al cuerpo natural del agua, por la actividad minera en la zona, de determinarse infracción a la Ley de Recursos Hídricos, proceder a la instrucción del procedimiento sancionador correspondiente, dando cuenta a su Despacho;

Que, la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, en atención al Memorando antes señalado, efectuó supervisión inopinada el 29 de octubre del 2020, a la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. ubicada en el caserío de Angamarca, provincia de Santiago de Chuco, donde se constató la existencia de siete (07) puntos de vertimientos, cuatro (04) en el Río Ucumal y tres (03) en la Quebrada Sacalla, sin contar con la correspondiente autorización y según el siguiente detalle:

CUADRO DE PUNTO DE MUESTREO DE AGUA SUPERFICIAL						
Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenada (Sistema WGS 84 Zona 17)		Altitud (m.s.n.m)	Caudal l/s
			Norte	Este		
1	CM305	Río Ucumal, después de la quebrada Maleta 1, a 305 m, aguas abajo de confluencia con quebrada Maleta 2	9 105 282	828 161	3 180	16
2	ESP-AS-1	Naciente Quebrada Sacalla, a 89 m de sistema de tratamiento de aguas acidas	9 101 702	827 134	3 248	15
3	ESP-AS-2	Quebrada Sacalla, a 115 m aguas abajo de la naciente de Quebrada Sacalla	9 101 603	827 187	3 247	10
4	ESP-AS-3	Quebrada Sacalla a 350 m aguas abajo de la naciente de misma quebrada.	9 101 437	827 103	3 252	8
5	ESP-AS-4	Río Ucumal, aguas debajo de la unidad minera Santa Rosa	9 105 125	829 160	3 140	20
6	ESP-AS-6	Río Ucumal, aguas arriba de la unidad minera Santa Rosa, a 1.4 km del punto CM305	9 106 413	828 112	3 245	2
7	ESP-AS-7	Río Ucumal, Aguas arriba de la unidad minera Santa Rosa, a 2.5 km del punto CM305	9 106 691	828 019	3 283	2



Supervisión que se da cuenta mediante Informe Técnico N° 155-2020-ANA-AAA.HCH-ALA-SCH/COCH, en el que se recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.; adjuntando tomas fotografías de los puntos de vertimiento y acta de inspección ocular;

Que, en merito a los hechos antes detallados, mediante Notificación N° 040-2020-ANA-AAA.H.CH-ALA.SCH, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** (en adelante, la administrada) por infracción a los numeral 9 del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal d) del artículo 277 del reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentados; habiendo sido notificado con los cargos



constitutivos de infracción, con fecha 16-11-2020, como es de verse del cargo obrante en el expediente;

Que, iniciado el procedimiento sancionador contra la administrada y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos; la presunta infractora no ha hecho uso de su derecho a la defensa y contradicción, a pesar de estar debidamente notificada; siendo así mediante Informe Técnico N° 172-2020-ANA-AAA.HCH- ALA-SCH/COCH la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, luego de la valoración conjunta de los actuados determina qué; la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A., viene efectuando vertimiento de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que debe ser calificada como muy grave e imponer una multa de diez (10) UIT;

Que, con Memorándum N° 345-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.SCH la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, remite el informe final de instrucción de procedimiento sancionador y demás actuados en el presente procedimiento, para que se continúe con el mismo;

Que, asimismo, mediante Notificación N° 005-2020-ANA-AAA.H CH, de conformidad con lo establecido por el artículo 255 numeral 5 parte infine del TUO de la LPAG, se notificó a la administrada con el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de 05 días para efectuar sus descargos por escrito; notificación que fuera efectuada con fecha 25 de febrero del 2021, como es de verse del cargo obrante en el presente expediente; sin embargo y pese a estar debidamente notificado no ha formulado descargos respecto del informe final de instrucción del procedimiento sancionador;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 134-2021-ANA-AAA.HCH/ZAPA, indica lo siguiente:



- a) El órgano instructor, en el marco de sus funciones efectuó actuación preliminar, como fue la Inspección Ocular realizada el día 29 de octubre del 2020, en la cual se verificaron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador y en el que se identificó a la administrada como infractor.
- b) La administrada ha sido válidamente notificada con los cargos constitutivos de infracción, sin que haya presentado descargo alguno; por lo que, continuando con el procedimiento el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 172-2020-ANA-AAA.HCH- ALA-SCH/COCH, determina la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** por infracción a Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento
- c) Teniendo en cuenta que la notificación del presente procedimiento sancionador fue efectuada el 16-11-2020, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo de nueve (09) meses que el TUO de la LPAG establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- d) No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de la documentación obrante en el expediente, teniendo en cuenta que la administrada no ha ejercido su derecho a la defensa ante los cargos imputados encontrándose debidamente notificada, demostrando así desinterés para el esclarecimiento de los hechos imputados, pudiéndose entender que admite haber vulnerado el numeral 9 del artículo 120 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, que señala como infracción: “Realizar vertimientos sin autorización”, concordante al literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; siendo así la administrada no ha demostrado contar con la autorización de vertimiento, motivo por el cual se ha iniciado el presente procedimiento sancionador, demostrando así la conducta infractora de la administrada.
- e) La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA –*Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos* y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- f) Por su parte, el numeral 278.1 del artículo 278 del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- g) Siendo así, el artículo 248 del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por



el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	Al estar vertiendo aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, la infractora se ha beneficiado al omitir los gastos que demanda gestionar la elaboración y viabilidad de su proyecto; así como los gastos en las acciones para obtener los requisitos necesarios para tramitar la autorización de vertimiento de aguas residuales. Y por ende queda implícito la omisión de gastos al no realizar el pago por la retribución económica que se efectúa por un vertimiento autorizado a un cuerpo natural de agua.			X
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La comisión de la conducta infractora fue detectada en el marco de una actividad de supervisión y fiscalización y en atención a la información brindada por el OEFA, donde se constató la existencia de la infracción. La administrada es una compañía minera formal que tiene conocimiento de la obligación de tramitar autorización de vertimiento, puesto que en anteriores oportunidades a tramitado su autorización de vertimiento.			X
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Según lo informado por el OEFA mediante Oficio N° 00732-2020-OEFA/DSEM, advirtió incumplimiento a los Estándares de Calidad Ambiental – ECA para agua, lo que, ocasiona daños y/o altera a la calidad del agua de las fuentes del río Ucumal y la Quebrada Sacalla, así como al ecosistema natural que lo conforma, siendo razonable que el hecho de vertimiento viene afectando negativamente el equilibrio ambiental.			X
d)	El perjuicio económico causado	La administrada no ha efectuado pago de retribución económica por el caudal vertido a las fuentes naturales, causando perjuicio económico a Estado		X	
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción	Revisado el Registro de Sanciones de esta Autoridad se advierte la administrada no tiene inscrita sanción alguna en dicho periodo			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	Durante la inspección ocular inopinada se estaba realizando vertimiento de aguas residuales del río Ucumal y la Quebrada Sacalla, a través de una tubería; demostrándose que si existiría impacto ambiental negativo en el cuerpo natural de agua, pues se trata de aporte de efluentes mineros de características diferentes a aguas superficiales naturales, aunque no se determinó ni cuantificó impactos ambientales, es evidente la existencia de abundante bibliografía que determina el impacto de las aguas residuales sobre el equilibrio ecológico de un ecosistema, debiendo tenerse en cuenta también que fueron siete (07) los puntos de vertimiento descrito en el acta de inspección los mismos que no cuentan con autorización.			X
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	La infractora es una empresa minera formal, con responsabilidades ambientales, por lo que tiene pleno conocimiento que no debía efectuar vertimiento de aguas residuales en el cuerpo natural de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.			X



Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que, la **Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** ha efectuado vertimientos de aguas residuales a las fuentes naturales de agua constituidas por el Río Ucumal y la Quebrada Sacalla, en las coordenadas y volúmenes señalados en el cuadro del octavo considerando, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos en los literales precedentes, dicha conducta **no podrá ser calificada como infracción leve**, por los

beneficios económicos ilícitos obtenidos por la infractora, los impactos ambientales negativos generados, por omisión al pago de la retribución económica que se efectúa por la Autorización de un vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua, etc.; correspondiendo calificar dicha infracción como muy grave e imponer una multa equivalente a **siete coma cinco (7,5) Unidades Impositivas Tributarias**, conforme al numeral 279.3 del artículo 279 del Reglamento de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos. Así mismo deberá disponerse como medida complementaria a la infractora, luego de notificada la presente resolución, la obligación de suspender los vertimientos efectuados sin autorización, así como retirar las tuberías instaladas con motivo del vertimiento no autorizado

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, con el visto de la Especialista de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. - Sancionar** administrativamente a **MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.** identificada con RUC N° 20109989992, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley concordante con el literal d) del artículo 277 de su Reglamento, calificándose dicha conducta como **infracción muy grave**, por lo que corresponde imponer una multa equivalente a **siete coma cinco (7,5) Unidades Impositivas Tributarias** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación de la cuenta es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama.

**Artículo Segundo. - Disponer** como **medida complementaria** y de cumplimiento obligatorio que **Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, luego de notificada con la presente resolución, suspenda los vertimientos que viene ejecutando sin autorización, así como retire las tuberías instaladas con motivo del vertimiento no autorizado.

**Artículo Tercero. - En caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria dispuesta, dentro del plazo establecido, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.**

**Artículo Cuarto.- Disponer**, que se deberá inscribir la presente sanción en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

**Artículo Quinto.- Disponer** la notificación de la presente resolución a **Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, poniendo de conocimiento al OEFA, Administración Local de Agua Santiago de Chuco y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



**Ing. ROBERTO SUING CISNEROS**  
Director  
Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama  
Autoridad Nacional del Agua